

un artículo del proyecto, entre dos personas que hubiesen vivido en concubinato, no legitima á los hijos nacidos antes de dicho matrimonio." La seccion de legislacion había propuesto esta excepcion por el temor de que la posibilidad de legitimacion en el postrero dia de la vida favoreciese el desórden de las costumbres y causara el olvido del matrimonio. Berlier, combatiendo esta disposicion, dijo que era necesario tomar á los hombres tales como son. Aquel á quien sus pasiones arrastren al concubinato, no será desviado de tal camino, porque la ley rehuse legitimar á los hijos que pudieran nacer de ese comercio ilícito. Pero si él tiene descendientes y su muerte se aproxima, querrá, so pena de no ser honrado, reparar su falta, dando legitimidad á los hijos y restituyendo el honor á la madre. ¿Qué hay en esto de inmoral? La ley lo sería, si opusiese obstáculo á esta obra de reparacion (1)." El artículo del proyecto fué desechado.

En nuestra legislacion la presente cuestion no puede ni aun proponerse, porque el matrimonio *in extremis* no se diferencia del matrimonio en general, siempre que en él se llenen los requisitos prescritos por la ley.

165. Pero ¿bastará la sola celebracion del subsecuente matrimonio de los padres para que los hijos se consideren legitimados? Fuera de las declaraciones legales sobre esta materia, es suficiente considerar el grave abuso á que podía dar lugar el designio de dos personas para privar á un niño de su estado civil, haciéndolo aparecer como propio y celebrando despues entre sí matrimonio, para encontrar, no sólo justa, sino eminentemente moral la negativa. En efecto, no se trata aquí de hijos cuyo estado civil en órden á sus padres no puede ser puesto en duda, porque han nacido de matrimonio anterior y se co-

(1) Locré, tom. 3, pags. 47 et suiv.

noce ya la antigua máxima *Pater est &c*, contra la cual no admite la ley, sino muy limitadas acciones. Ahora se trata de hijos nacidos fuera de matrimonio, y por consiguiente, expuestos á ser atribuidos á cualesquiera padres, aunque no obren en favor de esta atribucion ni aun apariencias de su verdadera filiacion. Con razon, pues, era principio que dominaba en la jurisprudencia romana el siguiente formulado por Modestino: *Inviti filii naturales, . . . non rediguntur in patriam potestatem* (1). Justiniano no ha hecho sino respetar esta tradicion cuando dice, refiriéndose á todos los modos de legitimacion: *Generaliter autem in omnibus qui per prædictos modos deducuntur ad legitimum jus, tunc hoc volumus obtinere, dum et filii hoc ratum habuerint. Nam si solvere jus patriæ potestatis invitis filiis non permissum est patribus, multo magis sub potestatem redigere invitum filium et nolentem, sive per aliam quamlibet machinationem, tanquam sortem metuentem paternam, justum non est: neque imperii et legislatoris ponimus proprium* (2).

Es dudoso si la antigua legislacion española exigió el requisito del reconocimiento previo para que el subsecuente matrimonio de los padres produjera la legitimacion de los hijos, pues, cuando en el Código de las Partidas (3) se habla de la legitimacion por subsiguiente matrimonio, nada se dice de esa condicion previa, la cual parece indicarse en otra parte, que, sin embargo, en opinion comun de los autores, á pesar del título que la cubre, más bien se refiere á medios de reconocimiento (4). Ahora bien, éste y la legitimacion, sobre todo en el antiguo derecho, se diferenciaban en que aquel sólo obliga-

(1) *Dig.*, lib. 1, tit. 7, l. 11.

(2) *Novella*, §9, cap. 11.

(3) *Partida* 4.ª, tit. 13, l. 1.

(4) *Partida* 4.ª, tit. 15, l. 7.

ba al padre á dar alimentos y á cumplir hácia los hijos ciertas obligaciones impuestas por la naturaleza, mientras que la segunda los elevaba, como hoy, á la condicion de legítimos. La duda se corrobora aun mas, si se atiende á que antes de las leyes de Toro no era indispensable, ni siquiera para que los hijos tuvieran derecho á ser llamados naturales, esa circunstancia prévia del reconocimiento por parte de los padres. ¿Cómo entonces había de serlo para la legitimacion? Pero lo que si es fuera de duda es que conforme al derecho canónico, la legitimacion era una consecuencia necesaria del matrimonio independientemente de cualquier otro requisito, lo cual se debía á que el hijo podía investigar la paternidad, así como la maternidad, en cualquier tiempo y por cualesquiera medios (1)

En el antiguo derecho frances la condicion previa que nos ocupa había llegado á ser tan indispensable para la legitimacion que una ceremonia simbólica había venido á representarla, materializándola y haciendo imposible en cuanto á su significacion aun la menor duda. Beaumonoir y Loysel refieren que al celebrarse el subsecuente matrimonio, los hijos naturales eran colocados bajo el velo nupcial al mismo tiempo que sus padres, y Laurier expone dos razones que motivaban esa formalidad: la 1.^a de carácter religioso consistía en hacer participar á los hijos de las oraciones del sacerdote; y la 2.^a, puramente jurídica, era que no se les pudiera disputar su estado, que en el concepto de la época se hacía público por esa ceremonia. Esta equivalía, pues, á una confesion manifiesta de la filiacion y á un solemne testimonio para los hijos de su cambio de estado (2).

El Código de Napoleon ha sido fiel á estos antecedentes,

(1) *Communis opinio.*

(2) Tonnellier, *De la legitimacion dans l'ancien droit*, pag. 100.

pues el art. 331 exige, como condicion indispensable para la legitimacion, que los hijos hayan sido legalmente reconocidos por ambos padres antes del matrimonio, ó, á más tardar, en el acto mismo de su celebracion (1).

Nuestra legislacion nacional ha reproducido estos mismos principios con algunas diferencias que señalaremos en seguida. La ley de 10 de Agosto de 1857 dice (art. 29), como el Código frances que "para que la legitimacion por subsecuente matrimonio surta el efecto de hacer al hijo natural completamente hábil para heredar etc. etc., es preciso que sea legalmente reconocido antes de que sus padres contraigan matrimonio, ó á mas tardar, al tiempo de contraerlo".—Deben notarse estas últimas palabras, pues el espíritu que en ambas legislaciones se manifiesta parece ser que no basta el reconocimiento posterior á la celebracion del matrimonio. Es en esto en lo que se diferencian nuestros Códigos vigentes, pues mientras los dos del Distrito Federal (arts. 356 del de 1870 y 329 del actual) y el de Tlaxcala (art. 236) expresan que para legitimar á un hijo natural los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebracion del matrimonio ó en el acto mismo de celebrarlo, ó *durante él*, el de Veracruz (art. 309), sólo acepta el reconocimiento anterior ó simultaneo al matrimonio y el de Estado de México (art. 258) reconoce, ademas de estos, el que se haga tres años despues de la celebracion de aquel. La razon para exigir que el reconocimiento del hijo natural sea anterior ó por lo menos concomitante del matrimonio, no es otra en las legislaciones que así lo expresan, que el peligro de fraude que dos esposos podrian perpetrar, reconociendo á un hijo que no

(1) Pothier, *Contrat du mariage*, num. 422.—Demolombe, tom. 5, num. 361.—Laurent, tom. 4, num. 170.

les perteneciese. Era lo que el Primer Cónsul llamaba: "crear hijos por consentimiento mutuo (1)".

166. Pero imponen las leyes alguna forma determinada por el reconocimiento del hijo natural, como condicion para la legitimacion? Los Códigos que hemos citado, por la generalidad de sus términos, se refieren, á no dudarlo, en este punto á los preceptos contenidos en el capítulo que trata del *reconocimiento de los hijos naturales*, importando poco que tal condicion se cumpla por voluntad libre de los padres, ó por efecto de una sentencia. Así, pues, tienen aplicacion en este caso los arts. 334, 340, 341 y 342 del Código francés; 318, 325 y 326 del Código de Veracruz; 271, 277 y 278 del de Estado de México; 246 y 248 de Tlaxcala; 367, 371 y 372 del Distrito Federal de 1870 y 340, 344 y 345 del actual, y de aquí resultan profundas y gravísimas diferencias entre estas varias legislaciones, no sólo por lo que hace á la forma del reconocimiento, sino tambien á la investigacion de la paternidad fuera de matrimonio y á su prueba por la posesion de estado, cuestiones todas que nos limitamos á apuntar aquí, á reserva de estudiarlas cuando nos ocupemos en el comentario sobre reconocimiento de los hijos naturales.

167. ¿Tendrán tambien aplicacion en esta materia y por la misma razon los artículos de algunos de nuestros Códigos que declaran que el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor? La afir-

(1) Laurent, tom. 4, num. 180.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 1886.—Mourlon, tom. 1, num. 941.—Aubry et Rau, tom. 6, pag. 65, § 546.—Arrêts: Cass. 12 avr. 1820 (Sirey et *Journal du Palais*); Bordeaux, 20 mars 1830 (Id); Paris 15 dec. 1834 (Sirey 1835, 2, 1); Cass. 8 nov. 1870 (Sirey 1871, 1, 5); Metz, 11 janv. 1870 (Sirey 1870, 2, 140); Douai 15 mai 1816 (Dalloz, *Rep.*, "Patern." num. 466); Cass. 8 nov. 1870 (*Pasicrisie* 1873, 1, 124); Gand, 26 janv. 1847 (Id. 1847, 2, 11).

mativa es incontrovertible, segun los Códigos de Veracruz (art. 330), de Estado de México (art. 282), del Distrito Federal de 1870 (art. 377) y del actual (art. 350). Pero el Código francés guarda silencio sobre este particular, y de aquí ha resultado que la doctrina y la jurisprudencia están conformes en no ser necesaria para el reconocimiento la anuencia del hijo, lo cual expresamente declara tambien nuestro Código de Tlaxcala (art. 253) (1).

Esta diferencia entre tales legislaciones, que siguen ó se separan de la romana (núm. 165), se explica satisfactoriamente atendiendo al recurso que al hijo pertenece de reclamar contra el reconocimiento y nulificar, en consecuencia, la legitimacion. ¿Qué importa, en efecto, que no haya necesidad de que el hijo ratifique como en el derecho romano (*hoc ratum habuerint*), su entrada bajo el poder paterno de determinada persona, si los Códigos que así lo dan á entender, tambien reconocen que es imprescriptible la accion del hijo natural para reclamar contra el estado que le diera el matrimonio de sus pretendidos padres (2)? Pero sea lo que fuere, y supuesto que el reconocimiento del hijo natural de que aquí tratamos, pertenece en sus condiciones y efectos á los principios sobre simple filiacion natural, deben tener tambien aplicacion en orden á la legitimacion los preceptos que establecen, ya la duracion de la accion en contra del reconocimiento, ya á qué personas compete su ejercicio, ora, en fin, si aquel es ó no revocable por el que lo hizo.

168. Sin embargo, hay un principio relativo á la filiacion natural, y que no se aplica rigurosamente al reconocimiento,

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 888.

(2) Laurent, tom. 4, num. 83.—Art. 253 del Código de Tlaxcala.

como condicion de la legitimacion, es á saber, que él no obliga ni produce efectos legales sino respecto del que lo hace. Nada más lógico y justo que este precepto cuando se trata de hijos nacidos fuera de matrimonio, ó lo que es lo mismo, de las condiciones que exclusivamente dan á conocer la paternidad. Si él no existiera, los mayores abusos y atentados en contra del honor y quietud de las familias serían la consecuencia de la avaricia y de las más odiosas pasiones. Pero, ¿no deberá relajarse ese principio cuando el matrimonio de los padres viene á cubrir la falta de intervencion de alguno de ellos en el reconocimiento del hijo natural? Si este requisito no es exigido por la ley para la legitimacion sino con el fin de que conste de una manera indudable la filiacion del pretendido hijo, ¿no bastará para que así sea que el padre ó la madre lo hayan reconocido separadamente, mencionando en el acta el nombre de la persona con quien fué habido y contrayendo despues entre sí matrimonio? Así, no obstante el silencio del Código de Napoleon sobre este punto, lo ha reconocido la jurisprudencia francesa, fundándose, además, en la circunstancia de que las madres ignoran generalmente lo que es un reconocimiento, y creen que basta que el hijo sea inscrito bajo su nombre en el acta de nacimiento y que el matrimonio se celebre despues con el padre de ese hijo, para que éste se considere ya plenamente reconocido (1). Pero la razon principal es el matrimonio de los padres que quita toda duda, ya sobre la paternidad, ya sobre la maternidad, segun que haya sido la madre quien reconoció al

(1) Laurent, tom. 4, num. 171.—Demolombe, tom. 5, num. 364.—Arrêts: Cass. 22 janv. 1839 (Devilleuve, 1839, I, 6); Caen, 20 dec. 1842 (*Rec. de Caen*, tom. 6, pag. 669); Douai, 19 nov. 1845. (Daloz, *Jurisprudence générale*, 1845, IV, 199); Bordeaux, 11 mars 1853 (Sirey, 1853, II, 322); Paris, 21 nov. 1853 (Sirey, 1856, II, 719); Cass. 26 mai 1866 (Dev. 1866, I, 143); Cass. 30 nov. 1868 (Dev. 1869, I, 66).

hijo, mencionando el nombre del padre en el acta de nacimiento, ó éste haciendo otro tanto con el nombre de aquella, ó, en fin, aun siendo un extraño el que presentó al hijo para su registro, si los padres no objetaron la filiacion atribuida á tal hijo en el acta. Esto basta para comprender porqué el principio que nos ocupa debe tener toda su severa aplicacion en orden á los hijos naturales simplemente reconocidos, pues falta entonces el matrimonio posterior de los padres, que es lo único que fija irrevocablemente, y sin sombra alguna de duda, sus relaciones respectivas con el hijo.

Nuestra legislacion nacional no se manifiesta uniforme del todo sobre este punto. Mientras el Código de Tlaxcala guardó silencio sobre él y los de Veracruz (art. 310) y de Estado de México (art. 259) sólo siguen el principio antes expresado en orden á la madre, los dos del Distrito Federal (arts. 357 y 358 del de 1870 y 330 y 331 del actual) establecen que si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta, para que la legitimacion surta sus efectos legales, como tampoco es necesario el reconocimiento del padre, si se expresó su nombre en el acta de nacimiento.

169. Para que la legitimacion tenga lugar ¿será obstáculo que haya mediado otro matrimonio entre el subsecuente de los padres y el nacimiento de los hijos? Paulo y Emilia, ambos libres y hábiles para contraer matrimonio, tienen entre sí comercio ilícito, del cual nace un hijo: Paulo se casa con Antonia y tienen hijos; pero habiendo Paulo enviudado, se casa en segundas nupcias con Emilia. ¿Este matrimonio posterior legitimará al hijo de Paulo y Emilia libres? En el antiguo derecho esta cuestion era controvertida, pudiendo, sin embargo, asegurarse que la afirmativa era más generalmente adoptada

entre los autores y en la jurisprudencia. Por una induccion á contrario sensu se pensaba que al abrogar el Emperador Justiniano el principio establecido por Constantino sobre que los hijos naturales no podían ser legitimados *per subsequens matrimonium*, sino en tanto que sus padres no tuvieran hijos legítimos, había ordenado implícitamente que la legitimacion se verificase aun en el caso de existencia de estos, pero con tal de que la disolucion del matrimonio de que habian nacido, fuese anterior al concubinato que había dado el ser á los hijos naturales. *Nam etsi legitimorum quisquam sit pater, et habeunte ejus uxore ex hominibus, aut etiam legitime transigente, habuerit quamdam consuetudinem ad aliam mulierem quam licebat etiam legitime ducere uxorem, et fuerint ei filii* etc. (1). Pero la máxima: *inclusio unius est exclusio alterius* no tienen razon de ser sino cuando no es combatida, ni por un texto preciso ni por una razon decisiva. Ahora bien, el texto existe y es el siguiente: *omnino enim suis existentibus, deinde naturalibus procreatis, aut primito natis, nequaquam legitimorum jus eis adjicitur: nisi fortitam per constitutiones nostras que dotalium instrumentorum introduxerunt modum* (2). Además, el verdadero fundamento de la legitimacion de los hijos nacidos *ex soluto et soluta* no es la retroaccion del matrimonio al comercio ilícito, sino la intencion que han debido ó podido tener las partes de casarse en la época de ese comercio. *Neque enim verisimile est*, dice una ley del Código, *eum qui postea dotem conscripserit, ab initio talem affectionem circa mulierem habuisse que eam dignam esse uxoris nomine faciebat* (3). La ley, pues, presume que los padres han tenido siempre el designio de contraer matrimonio, el cual se ha verificado en pensa-

[1] *Novella* 12, cap. 4.

[2] *Novella* 74, cap. 2.

[3] *Cod.*, lib. 5, tit. 27, l. 10

miento y deseo desde la concepcion de los hijos; y conforme á esta presuncion la misma ley retrotrae el matrimonio; pero sólo fundándose en la voluntad de las partes. Puede suceder que el efecto retroactivo no tenga lugar, aunque la intencion presunta de las partes subsista en toda su fuerza; pero como aquel no es sino lo accesorio de ésta, hay que fijarse en ella para investigar si esas dos ficciones pueden concurrir sin obstáculo legal. Así en la especie que nos ocupa no se puede en rigor dar al matrimonio subsecuente un efecto retroactivo al tiempo del concubinato; pero es permitido suponer que desde entónces el padre y la madre han tenido el propósito de formar entre sí los lazos solemnes y legítimos del matrimonio (1).

Estos precedentes, sancionados además por el derecho canónico y por los respetables nombres de Dumoulin y Van-Espen, son los fundamentos de la interpretacion más corriente entre los expositores modernos, y el principio que ellas expresan pareció sin duda tan evidente á los autores del Código de Napoleon que no creyeron necesario consignarlo en su obra (2).

En nuestra legislacion nacional, si se exeptúa el Código de Tlaxcala, cuyo silencio sobre este punto puede y debe, en nuestro concepto, ser interpretado segun los principios ge-

(1) Merlin, *Repert.* «Legitimat.» Sect. 2. § 2, num. 11.—Pothier, *Contrat du mariage*, num. 421.—Bretonnier, *sur Henrys*, tom. 3, pag. 786.—Arrêts: 12 juin, 1578 (*Recueil de Papon*). Parlement de Rouen, 23 nov. 1582 (*Berauld, sur l'art. 275 de la Coutume de Normandie*).—Contra: Parlement de Bretagne, 1588. (Charondas).

(2) Toullier, tom. 2, num. 623.—Duranton, tom. 2, num. 172.—Aubry et Rau, *sur Zacharie*, tom. 4, pag. 594.—Demolombe, tom. 5, num. 360.—Richefort, tom. 2, num. 216.—Massé et Vergé, *sur Zacharie*, tom. 1, § 163, pag. 311, note 3.—Baudry Lacantinerie, tom. 1, num. 887.—Allemand, tom. 2, num. 655.—Daloz, *Rep.* "Patern", num. 465.

nerales en esta materia, ó sea en el sentido de que un matrimonio intermediario entre el subsecuente y el nacimiento de los hijos no es obstáculo á su legitimacion, los demás Códigos de la República expresamente reconocen el mismo principio, que á la verdad, y tomada en cuenta la indiscutible conveniencia de que las leyes sean lo más concisamente posible redactadas, quizá era superfluo consignar, como implícito ya en el que establece la legitimacion por subsecuente matrimonio, con sólo que los hijos sean naturales (Arts. 307 de Veracruz, 256 de Estado de México, 353 del Distrito Federal de 1870 y 326 del actual).

§ 3. DE LOS EFECTOS DE LA LEGITIMACION.

170. Uno de los más poderosos móviles que hicieron desde antiguo entrar en el Derecho positivo la legitimacion fué, sin duda, la consideracion debida á los hijos de las uniones ilícitas, que, á la vez que víctimas inocentes de la licencia de costumbres de sus padres, no podían ménos que ser, en la generalidad de los casos, eficazísimo atractivo para el matrimonio de estos, por la esperanza de la legitimidad. Así decia Voët: *Filii per subsequens matrimonium legitimati habebunt in universum jura legitimorum liberorum perinde ac si tales non facti, sed nati fuissent* (1). Esta misma semejanza de la legitimacion con la legitimidad, aceptada por el Derecho canónico, por virtud de la ficcion de retroactividad que supone verificado el matrimonio de los padres desde la época de la concepcion del hijo, es expresada en terminos clarísimos por nuestra antigua legislacion patria. "Otro si, dice una ley de Partida, son legítimos los hijos, que ome ha en la mujer que tiene por barraga-

(1) Voët, *Ad Pandectas*, lib. 25, tit. 7, num. 6.

na, si despues se casa con ella (1)." "Son legítimos verdadera y realmente, y no por ficcion," dice Gregorio Lopez en la glosa.

El antiguo derecho frances reproduce estos mismos principios (2) y el Código de Napoleon los consagra igualmente en su art. 333 que dice: "Los hijos legitimados por el matrimonio subsecuente tendran los mismos derechos que *si hubieran nacido de este matrimonio*." Estas últimas palabras, reproducidas tambien en nuestros Códigos con ligeras variaciones (art. 311 del Código de Veracruz, 260 de Estado de México, 237 de Tlaxcala, 359 del Distrito Federal de 1870 y 332 del actual), merecen notarse, porque ellas marcan con toda claridad el verdadero y único sentido en que deben ser resueltas las antiguas é intrincadas controversias por las que se pretendia, ya hacer remontar el matrimonio á la época de la concepcion del hijo, ya hacer descender ésta á la de aquel. En efecto, por mucho que se diga que la legitimacion tiene lugar porque se atiende á la intencion presunta de los contrayentes de casarse desde el dia de la concepcion del hijo, esta ficcion, muy jurídica é incontestable cuando se trata de justificar la extension de los beneficios del matrimonio á hijos concebidos ó nacidos antes de su celebracion, se convierte en el más grosero absurdo si se la aplica en todo su rigor y consecuencias, pretendiendo llegar hasta la afirmacion de que los padres eran casados, cuando en realidad no los ligaba ningun lazo. La ficcion es buena, atento el motivo que al legislador ha decidido para legitimar á los hijos por el subsecuente matrimonio de sus padres, motivo que no es otro que la posibilidad en que se supone que estaban los contrayentes de celebrar entre sí matrimonio, cuando su co-

(1) *Partida* 4.ª, tit. 13, l. 1.

(2) Pothier, *Contrat du mariage*, num. 424.

mercio ilícito. Pero hé allí los límites de la ficción, cuyos efectos no pueden comenzar á producirse sino con el matrimonio que es la causa legal y verdadero origen de la legitimación. Tal nos parece ser el sentido único de los artículos de nuestros Códigos citados, excepto el del Estado de México que hace arrancar los derechos adquiridos por el legitimado *desde el día del nacimiento*.

De esta interpretación se deduce una importantísima consecuencia, salvo siempre el último de los Códigos mencionados. Es la de que si el hijo ha sido concebido antes y nacido después del matrimonio de sus padres, no es reputado, en orden á terceros, como si fuera legítimo desde el momento de su concepción, y por tanto, no debe suceder á aquellos de sus parientes que hayan muerto después de su concepción, pero antes del matrimonio de sus padres (1). Hay otra consecuencia que deducen del principio asentado algunos autores, y es que la legitimación no causa la revocación de la donación hecha por el padre ó por la madre después del nacimiento del hijo, pero antes de su legitimación, mientras que tal revocación, se dice, sí tendría lugar por la superveniencia de un hijo legítimo (2). No comprendemos la oportunidad de esta conclusión, si bien la aceptamos, pero no á causa de que la legitimación solo produzca sus efectos desde el subsecuente matrimonio, sino porque se supone que la donación fué hecha, nacido ya el hijo na-

(1) Merlin, *Rep.* "Succession", Sect. 1, § 2, art. 5, et "Legitimation", Sect. 2, § 3, num. 2.—Malpel, *Succession*, num. 29.—Loché, tom. 4, pag. 175.—Toullier, tom. 2, nums. 929 et 930.—Aubry et Rau, tom. 6, pag. 71, § 546.—Duranton, tom. 2, num. 183.—Demolombe, tom. 5, num. 369.—Arntz, tom. 1, num. 581.—Laurent, tom. 4, num. 188.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 889, bis.—Arrêts: Cass. 11 mars 1811 (Sirey et *Palais chronologique*); Paris 21 dec. 1812 (*Id.*); Rouen 3 juill. 1840 (Sirey 1840, II, 362).

(2) Aubry et Rau, tom. 5, pag. 71, § 546.—Arntz, tom. 1, num. 581.—Duranton, tom. 2, num. 187.

tural, cuya circunstancia, tanto según el Código francés, (art. 960) como según los nuestros (arts. 2753 del Distrito Federal de 1870 y 2634 del actual y sus concordantes) es un obstáculo legal para que proceda la revocación.

171. Otro de los efectos más importantes de la legitimación es que ella aprovecha, no solo á los hijos inmediatamente favorecidos, sino también á sus descendientes, y en este sentido están redactados en nuestra legislación civil los arts. 240 del Código de Tlaxcala, 362 del del Distrito Federal de 1870 y 335 del actual.

172. El Código del Estado de México (art. 263) contiene una particularidad que revela una exquisita precaución para evitar que la legitimación sea más bien efecto de la codicia que del amor á la madre de los propios hijos ó á estos, pues ese Código previene que cuando el legitimado hubiere ya adquirido con anterioridad algunos derechos ó bienes propios por cualquiera procedencia, su padre y ascendientes no podrían ser herederos ab-intestado del hijo, aunque sí pedir alimentos, con arreglo á la ley.

173. *Adición.*—Este mismo Código, separándose en ello del sistema seguido en la República por la legislación novísima, declara que la legitimación de los hijos naturales puede hacerse también por decreto del legislador, con tal de que la solicitud sea dirigida por el padre y firmada también por el hijo, si fuere mayor de edad, y no siéndolo, por su tutor, ó por quien á este efecto le nombre el juez respectivo de primera instancia.—Los efectos civiles de esta legitimación deben ser designados en el mismo decreto que la conceda, y comenzarán á tener lugar desde el día de la publicación de éste, del cual se tomará razón en la oficina respectiva del Registro Civil (arts. 262, 264 y 265).